

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Mirey Trueba Arciniega, México
2. Parte peticionaria	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 47/16</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	29 de noviembre de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 48/08 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Trueba Arciniega y otros vs. México ( <a href="#">Sentencia de 27 de noviembre de 2018</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados declarados violados
	Art.1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 25
	Artículos analizados no declarados violados
	-

**B. Sumilla**

El caso trata sobre la ejecución extrajudicial de Mirey Trueba Arciniega, quien recibió disparos por parte del teniente coronel Luis Raúl Morales, un miembro del Ejército mexicano. Dichos acontecimientos surgieron en el marco de la inspección al vehículo en el que viajaba el señor Trueba con otras dos personas. Las investigaciones realizadas sobre los hechos fueron realizadas ante la justicia penal militar.

**C. Palabras clave**

Ejecución extrajudicial, Justicia militar, Protección judicial y garantías judiciales, Uso de la fuerza, Vida

**D. Hechos**

El 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba se encontraba en un vehículo junto con su hermano Vidal Trueba y su amigo Jorge Jiménez, circulando por la calle principal de Baborigame, cuando un carro militar se acercó y pidió que se detuvieran. En relación a los hechos ocurridos de manera posterior, existen diferentes versiones. Por un lado, Jorge Jiménez y Vidal Trueba

declararon ante el Ministerio Público (en adelante, MP) que, frente a la detención de su vehículo, Mirey Trueba se asustó, bajó del vehículo y corrió. Ante ello, un militar efectuó entre diez o doce disparos en su contra. Por otro lado, el Estado indicó que al bajar del vehículo, al joven Trueba se le cayó un arma, la cual recogió caminando de forma apresurada para alejarse de dicho lugar, al tiempo que decía “no me sigan que disparo”. En vista de ello, el teniente coronel Luis Raúl Morales, uno de los cuatro militares presentes, disparó. Sin embargo, este indicó que no le disparó directamente sino que se trató de un accidente. De manera inmediata, el teniente médico cirujano Juan Gálvez le proporcionó primeros auxilios, pero este requería de asistencia médica especializada la cual únicamente se podía obtener en la ciudad de Chihuahua, ubicada a aproximadamente 300 kilómetros. Dos horas más tarde, el joven Trueba fue llevado en una ambulancia a la Clínica Ejidal de Baborigame; no obstante, falleció en el trayecto.

Ese mismo día, Tomás Trueba Loera, padre de Mirey Trueba, presentó una denuncia ante el MP. En su averiguación previa, determinó que Mirey Trueba tenía una herida con arma de fuego a nivel del glúteo izquierdo, y encontró 11 casquillos de un arma de fuego en el lugar de los hechos. Posteriormente, al intentar recabar la declaración del teniente Morales, se indicó a los miembros del MP que dicha persona estaba a disposición de la agencia del Ministerio Público Militar (en adelante, MPM). El 24 de agosto de 1998, el MPM emitió una resolución en la que determinó ejercer acción penal contra el teniente Morales como probable responsable del delito de homicidio. En base a ello, el 30 de agosto de 1998, en base al artículo 57 del Código de Justicia Militar, el MP declinó la competencia del caso y trasladó el caso a la justicia militar, pues la muerte del joven Trueba había ocurrido mientras el presunto responsable se encontraba realizando actos propios del servicio militar. El mismo día el Juez Militar dictó auto de formal prisión en contra del señor Morales.

El 2 de septiembre de 1998, Tomás Trueba presentó un escrito y una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se autorice su participación en la investigación. Además, los peticionarios indicaron que desde el inicio del proceso ante la jurisdicción penal militar se le había negado el acceso a la información sobre el caso. El 11 de mayo de 2000, realizaron una nueva solicitud para saber el estado en el que se encontraba en el proceso, agregando que el juzgado donde se tramitaba el caso estaba a 30 horas de distancia de donde viven los familiares del joven Trueba. Finalmente, el 19 de enero de 2001, el Supremo Tribunal Militar dictó sentencia final al teniente Morales como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo y lo condenó a un año, once meses y quince días de prisión ordinaria. Sin embargo, ordenó su libertad debido a que ya había purgado dicho tiempo en prisión.

Resulta importante precisar que el 17 de septiembre de 2002, mediante un convenio entre representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y José Trueba Loera, se acordó que por los hechos ocurridos se le otorgaría una indemnización de \$117,822.00 pesos mexicanos, por concepto de reparación del daño moral y material. Este convenio estableció además, la exclusión de cualquier acción civil o administrativa, presente y futura, en contra del Estado.

Frente a estos hechos, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una petición a la CIDH, denunciando que los Estados Unidos Mexicanos habían violado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

## E. Análisis jurídico

## **Derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5 de la CADH)**

La CIDH indicó que el cumplimiento del artículo 4 de la CADH no solo presupone obligaciones negativas, sino que además requiere de la implementación de obligaciones positivas, que implican la adopción de medidas para proteger y preservar el derecho a la vida. Siguiendo la metodología utilizada por la CIDH y la Corte IDH en casos sobre alegado uso excesivo de la fuerza, se analizó el uso de la fuerza considerando tres momentos: i) las acciones preventivas; ii) las acciones concomitantes a los hechos; y iii) las acciones posteriores a los hechos.

### **i. Análisis de si el Estado mexicano dispuso acciones preventivas**

La Corte IDH ha indicado que de las acciones preventivas se desprenden las siguientes obligaciones: i) el Estado debe implementar la normatividad internacional en relación al uso de la fuerza; ii) dotar a los agentes de distintos medios que le permitan actuar de forma proporcional, restringiendo en la mayor medida posible el uso de armas letales, y iii) realizar capacitaciones normativas a sus agentes y que tengan el entrenamiento adecuado. En aplicación estos estándares, la CIDH concluyó, al no existir evidencia de lo contrario, que el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público, con todos los riesgos que ello implicaba, sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia, requeridas para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida. Esta grave omisión implicó la violación del artículo 4.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Mirey Trueba.

### **ii. Análisis de las acciones concomitantes: El uso de la fuerza letal en contra del joven Trueba**

La CIDH indicó que para que una explicación del uso letal de la fuerza sea satisfactoria, esta debe ser resultado de una investigación en un proceso bajo las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia. Asimismo, para que el uso de la fuerza sea válido, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; ii) absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona, o situación que se pretende proteger; y iii) proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

La CIDH estableció que el Estado justificó el uso letal de la fuerza en el hecho de que al joven Trueba se le habría caído un arma y habría indicado “no me sigan que disparo”, por lo que dispararon para impedir que escapara. Ante ello, la CIDH observó que no hay pruebas que corroboren la existencia física de un arma, pero sí se cuenta con testimonios que señalan lo contrario. Por tanto, afirmó que la hipótesis según la cual Mirey Trueba portaba un arma no tenía sustento. Asimismo, indicó que no existe información que indique que se hubiera usado dicha arma contra los agentes militares. En este punto, se precisó que la sola presencia de un arma no es razón suficiente para activar el uso letal de la fuerza, sobre todo cuando el implicado intentó escapar, pues no pone peligro la vida de algún agente. Además, no se exploraron medios menos extremos para evitar su supuesta fuga ni se le avisó con tiempo suficiente que las armas de fuego de los militares podrían ser activadas. En base a ello, la CIDH indicó que el uso letal de la fuerza no cumplió con los requisitos de finalidad legítima y estricta necesidad.

En relación a que los disparos no fueron dirigidos a un blanco sino que se trató de un accidente, la CIDH advirtió que la respuesta del agente no fue proporcional. Así, indicó que haber disparado en once oportunidades en dirección a una persona que se encontraba corriendo en

sentido contrario, no puede ser entendida como un accidente. Y, aun aceptando que el joven Trueba estaba armado, responder con once disparos es contrario al principio de proporcionalidad. En base a estas consideraciones, la CIDH indicó que el uso de la fuerza letal no cumplió con los principios señalados. En vista de ello, determinó que el joven Trueba había sido ejecutado extrajudicialmente, por lo tanto, el Estado mexicano violó el artículo 4.1 de la CADH, en relación con en el artículo 1.1, en perjuicio de Mirey Trueba.

### **iii. Análisis de las acciones posteriores: El traslado de Mirey Trueba a un centro médico**

Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley establecen que los funcionarios que activen la fuerza deben prestar atención médica lo antes posible a las personas heridas o afectadas. Sin embargo, la CIDH constató que el joven Trueba fue trasladado a la clínica casi dos horas después de haber sido herido, lo cual resulta incompatible con su integridad personal. En consecuencia, la CIDH consideró que el Estado vulneró los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Mirey Trueba.

### **Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)**

La CIDH estableció que cuando se ha producido la muerte de una persona en el marco de una situación violenta, surge la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la CADH, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para juzgar, y el artículo 2 de la CADH requiere del Estado suprimir y expedir normas que permitan la efectividad de las investigaciones. La CIDH analizó el cumplimiento de esta obligación en base a tres aspectos: i) competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación; ii) la debida diligencia en las investigaciones; y iii) acceso a la justicia y acceso a la información para los familiares a lo largo del proceso.

#### **i. Independencia e imparcialidad de las autoridades militares que conocieron la investigación**

La CIDH recordó que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos, vinculados a la propia entidad. Asimismo, señaló que los tribunales militares carecen de independencia e imparcialidad, por factores como la subordinación de sus integrantes a superiores jerárquicos, el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad en el cargo, o que no cuenten con garantías de inamovilidad. En el caso concreto, la CIDH indicó que se investigaba una violación del derecho a la vida, bien jurídico ajeno al fuero penal militar, y por lo tanto, ajeno esa jurisdicción. Además, observó que la normativa en base a lo cual se aplicó la justicia militar en el caso ha sido declarada incompatible con la CADH tanto por la CIDH como por la Corte IDH. Por estas consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado había violado el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba.

#### **ii. Debida diligencia en las investigaciones**

La CIDH resaltó que el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles. Es por ello que el Estado puede ser responsable por no ordenar, practicar o valorar pruebas que permitan el debido esclarecimiento de los hechos. En este caso,

la CIDH determinó que existieron las siguientes faltas a la debida diligencia: i) quienes valoraron la prueba recabada fueron miembros de las propias fuerzas militares; ii) la investigación realizada no fue exhaustiva para establecer la legalidad del uso letal de la fuerza; iii) la imposición de condena al teniente Morales se dio a través de un proceso que violó las garantías de juez natural, independencia, imparcialidad, y el deber de investigar con la debida diligencia; y iv) no se investigaron eventuales responsabilidades de los otros agentes militares presentes en el lugar. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado mexicano incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la muerte de joven Trueba y, en consecuencia, violó los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares.

### **iii. Acceso a la justicia y acceso a la información para los familiares a lo largo del proceso**

La CIDH recordó que es obligación del Estado garantizar que, en todas las etapas del proceso, las víctimas puedan formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. En el caso en concreto, los familiares no tuvieron acceso a las investigaciones debido a que el juzgado militar estaba a 30 horas de distancia, tampoco tuvieron acceso a las actas del expediente, y como consecuencia de ello, no pudieron apersonarse ni ser oídas en el proceso. Frente a ello, el Estado no demostró que adoptó las medidas necesarias para garantizarles que pudieran acudir al juzgado a pesar de la distancia. En consecuencia, la CIDH señaló el Estado de México violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba.

### **Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 de la CADH)**

La Corte IDH ha indicado que, bajo ciertos supuestos, los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser considerados como víctimas. Así, estos pueden ver afectadas su integridad psíquica y moral debido a las situaciones particulares que padecieron las víctimas directas. En el caso concreto, la ausencia de una investigación realizada con la debida diligencia por autoridad competente, independiente e imparcial, constituyó una fuente de sufrimiento para los familiares del joven Trueba, quienes tienen el derecho de conocer la verdad histórica de lo ocurrido. De acuerdo a lo anterior, la CIDH estableció que el Estado mexicano violó el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba.

## **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
- Iniciar una investigación efectiva y dentro de un plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, con el objeto de esclarecer los hechos, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. El Estado no podrá oponer la aplicación del principio de *ne bis in idem* para no dar cumplimiento a esta obligación, tomando en cuenta que la decisión definitiva a nivel interno fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías de juez natural, independencia,

imparcialidad y del deber de investigar con debida diligencia.

- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
- Adoptar medidas de no repetición que incluyan medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de: i) limitar el uso de las Fuerzas Armadas en labores de orden público y seguridad ciudadana a situaciones excepcionales y asegurando el estricto cumplimiento de las medidas preventivas de regulación, capacitación, dotación, vigilancia para el uso de la fuerza, conforme a los estándares descritos en el presente informe; y ii) fortalecer las instituciones a cargo de la investigación y las autoridades judiciales a cargo del enjuiciamiento y sanción de este tipo de casos, a fin de asegurar que ejerzan su función en estricto cumplimiento de los distintos aspectos que componen el deber de debida diligencia, conforme a los estándares descritos en el presente informe.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-